

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales sobre trabajadores de temporada

Artículo 11.

1. En el momento de la firma del contrato de trabajo, los trabajadores de temporada firmarán también un compromiso de retornar a su Estado de origen cuando expire su período de permanencia legal y de presentarse en su Estado en la Oficina Consular del Estado de acogida, con el pasaporte en el que se hubiera estampado el último visado de entrada, en el plazo de un mes desde su retorno.

2. El incumplimiento de este compromiso les inhabilitará para toda contratación futura en el Estado de acogida y será tenido en cuenta a la hora de resolver acerca de una eventual solicitud de permiso de trabajo o de residencia presentada a las autoridades del Estado de acogida.

CAPÍTULO VI

Disposiciones relativas a la aplicación del Acuerdo

Artículo 12.

1. El Ministerio del Interior español, a través de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, y el Ministerio rumano de Trabajo y Solidaridad Nacional determinarán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación del presente Acuerdo y cooperarán y se consultarán directamente siempre que sea necesario para la aplicación del mismo.

2. Las Partes Contratantes se comunicarán por conducto diplomático, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las autoridades competentes para la gestión de los trámites previstos en el mismo.

3. En caso de dificultades en la aplicación del presente Acuerdo, las consultas se efectuarán por conducto diplomático.

Artículo 13.

Las autoridades españolas y rumanas se comprometen a reforzar la cooperación bilateral para el control de la circulación de personas.

Esta cooperación abarcará también una mayor coordinación en la lucha contra la inmigración irregular, la falsificación de documentos y, en particular, el tráfico ilícito de seres humanos.

Artículo 14.

Las Partes Contratantes organizarán y llevarán a cabo campañas de información para prevenir los riesgos y consecuencias asociados a la inmigración irregular y el uso de documentos falsificados o falsos, así como para disuadir a las redes que trafican con seres humanos.

Artículo 15.

1. Se crea un Comité Mixto de Coordinación, encargado de:

a) Efectuar el seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo y decidir las medidas necesarias al respecto.

b) Proponer su revisión, en caso necesario.

c) Difundir en ambos Estados la información oportuna sobre el contenido del Acuerdo.

d) Resolver las dificultades que puedan surgir en la aplicación del Acuerdo.

2. El Comité Mixto de Coordinación se reunirá al menos una vez al año, alternativamente en Rumania y el Reino de España, con arreglo a las condiciones y a las fechas fijadas de común acuerdo. La designación de sus miembros será efectuada por las autoridades competentes de cada Estado.

Artículo 16.

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos nacionales exigidos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la última notificación.

2. El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

3. Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender total o parcialmente la aplicación del presente Acuerdo por un período determinado, siempre y cuando concurren razones de seguridad de Estado, orden público o salud pública. La adopción o la revocación de esa decisión se notificará a la otra Parte Contratante por conducto diplomático. La suspensión de la aplicación del Acuerdo surtirá efecto a partir del momento de la notificación a la otra Parte Contratante.

4. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante por conducto diplomático. En tal caso, el presente Acuerdo expirará a los noventa días de la notificación de su denuncia.

5. La suspensión total o parcial o la denuncia no afectará a los trabajadores migrantes que se estén acogiendo ya a las disposiciones del presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 23 de enero de 2002, en dos ejemplares originales, en español, rumano e inglés, siendo todas las versiones igualmente auténticas.

Por el Reino de España,

Mariano Rajoy Brey,

Vicepresidente Primero
del Gobierno
y Ministro del Interior

Por Rumanía,

Marian Sârbu,

Ministro de Trabajo
y Solidaridad Social

El presente Acuerdo entrará en vigor el 11 de diciembre de 2002, treinta días después de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de los respectivos procedimientos nacionales, según se establece en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 19 de noviembre de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

23466 *CANJE de notas de fechas 10 de noviembre y 8 de diciembre de 1993 constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Honduras sobre modificación del Convenio de Doble Nacionalidad de 15 de junio de 1966.*

NOTA VERBAL

La Embajada de España saluda muy atentamente a la honorable Secretaría de Estado para las Relaciones Exteriores y en relación con el Tratado de Doble Nacio-

nalidad entre España y Honduras de 15 de junio de 1966, tiene la honra de proponer una modificación en su artículo 2.º para tener en cuenta la Ley de 16 de noviembre de 1983, que crea y organiza en Honduras el Registro Nacional de las Personas, así como el sistema registral español vigente.

Se propone, en consecuencia, que el párrafo 1.º del artículo 2.º que establece lo siguiente:

«Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad hondureña, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras, y los hondureños que hayan adquirido la nacionalidad española, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar del domicilio.»

Quede modificado en la forma siguiente:

«Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad hondureña, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de las Personas, y los hondureños que hayan adquirido la nacionalidad española, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español.»

El cambio en la redacción de este artículo viene motivado por la creación y organización del Registro Nacional de las Personas de Honduras, que no existía en el momento de la firma del Convenio de Doble Nacionalidad.

Asimismo, se suprimiría la última frase del primer párrafo del artículo 2.º «correspondiente al lugar del domicilio», por no ajustarse al sistema registral español que prevé la inscripción en el Registro Central o Consular competentes por razón del lugar del nacimiento de los interesados.

Si la honorable Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores está conforme con esta modificación, esta nota y la de respuesta de esa Secretaría se considerarán constitutivas de un Acuerdo para la modificación del primer párrafo del artículo 2.º del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Honduras de 15 de junio de 1966, que entrará en vigor treinta días después de que ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos.

La Embajada de España aprovecha la ocasión para reiterar a la honorable Secretaría de Estado para las Relaciones Exteriores el testimonio de su alta consideración.

Tegucigalpa, 10 de noviembre de 1993.

Honorable Secretaría de Estado para las Relaciones Exteriores. Ciudad.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Oficio número 282-DGAJ-93.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras saluda muy atentamente a la honorable Embajada de España, en ocasión de avisar recibo de su nota número 200 de fecha 10 de noviembre de 1992, concerniente con el Tratado de Doble Nacionalidad entre España y Honduras de 15 de junio de 1966, mediante la cual propone una modificación en su artículo 2.º para tener en cuenta la Ley de 16 de noviembre de 1983, que crea y organiza en Honduras el Registro Nacional de las Personas, así como el sistema registral español vigente.

Se propone, en consecuencia, que el párrafo 1.º del artículo 2.º que establece lo siguiente:

«Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad hondureña, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras, y los hondureños que hayan adquirido la nacionalidad española, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar del domicilio.»

Quede modificado en la forma siguiente:

«Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad hondureña, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de las Personas, y los hondureños que hayan adquirido la nacionalidad española, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español.»

El cambio en la redacción de este artículo viene motivado por la creación y organización del Registro Nacional de las Personas de Honduras, que no existía en el momento de la firma del Convenio de Doble Nacionalidad.

Asimismo, se suprimiría la última frase del primer párrafo del artículo 2.º «correspondiente al lugar del domicilio» por no ajustarse al sistema registral español, que prevé la inscripción en el Registro Central o Consular competentes por razón del lugar del nacimiento de los interesados. Si la honorable Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores está conforme con esta modificación, esta nota y la de respuesta de esa Secretaría se considerarán constitutivas de un Acuerdo para la modificación del primer párrafo del artículo 2.º del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Honduras de 15 de junio de 1966, que entrará en vigor treinta días después de que ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos. La Embajada de España aprovecha la ocasión para reiterar a la honorable Secretaría de Estado para las Relaciones Exteriores el testimonio de su alta consideración.

Tegucigalpa, 10 de noviembre de 1993.—El honorable Secretario de Estado para las Relaciones Exteriores. Ciudad.

La Secretaría de Relaciones Exteriores comunica a la honorable Embajada de España que la presente nota antes transcrita y la respuesta, expresando la conformidad del Gobierno hondureño, sean consideradas como constitutivas de un Acuerdo en la materia entre los dos Gobiernos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras aprovecha la oportunidad para reiterar a la honorable Embajada de España las muestras de su más alta y distinguida consideración.

Tegucigalpa, D.C., 8 de diciembre de 1993.

A la honorable Embajada de España. Ciudad.

El presente Acuerdo, según se establece en los instrumentos que lo constituyen, entra en vigor el 24 de noviembre de 2002, treinta días después de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de noviembre de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.